



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2458/2024

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda del presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|---|--|
| Acto controvertido acuerdo impugnado | o Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro ¹ en el juicio TEEP- N-1 ELIMINADO /2024 |
| Actora o promovente | N-1 ELIMINADO |
| Autoridad responsable Tribunal local | o Tribunal Electoral del Estado de Puebla |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

¹ En adelante, las fechas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | |
|-----------------------------------|---|
| IEEP o Instituto electoral | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Juicio N-1 ELIMINADO | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM- N-1 ELIMINADO /2024 |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Puebla, cuyo cómputo de resultados terminó el nueve siguiente.

II. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la promovente tomó posesión como **N-1 ELIMINADO**.

III. Primer juicio federal.

1. Demanda. El diecinueve de septiembre la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda relacionada con cuestiones que consideró inherentes al ejercicio del referido cargo, con la que -en su oportunidad- se integró el Juicio **N-1 ELIMINADO**.

2. Sentencia. Previa la sustanciación correspondiente, el tres de octubre, este órgano jurisdiccional declaró inexistente la omisión atribuida al Tribunal local y ordenó remitir la demanda a esa autoridad para su estudio y posterior resolución.



IV. Juicio local.

1. Recepción. En atención a lo anterior, recibidas las constancias y previa la tramitación atinente, el Tribunal local integró el expediente de clave TEEP-**N-1 ELIMINADO**/2024 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo impugnado. El veintidós de noviembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en dicho expediente por el que determinó escindir por una parte el escrito inicial de demanda al IEEP para la integración del procedimiento especial sancionador que correspondiera, indicando que debía atender la solicitud de las medidas de protección preventivas solicitadas por la actora.

V. Segundo juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre, la promovente interpuso ante el Tribunal local la demanda del medio de impugnación que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el cinco del mismo mes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2458/2024** mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una persona ciudadana que acude por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal local por el que determinó escindir su escrito inicial de demanda al IEEP; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²: artículos 166 párrafo primero, fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda toda vez que no existe materia

² Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998, página 308; tomo V, abril de 1997, página 178; y tomo II, agosto de 1995, página 614.



sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley, mientras que el artículo 11 párrafo 1 inciso b) del mismo ordenamiento prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, **lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el juicio TEEP- **N-1 ELIMINADO**/204, mediante el cual se escindió el escrito inicial de demanda de la promovente al IEEP para la integración del procedimiento especial sancionador que correspondiera.

Adicionalmente, en dicho acuerdo se estableció:

...se advierte que la parte actora manifestó la solicitud de medidas de protección preventivas y en su caso provisionales que puedan prevenir que continúen los actos en su contra porque existe el temor fundado que con el presente medio de impugnación las

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



acciones de acoso y discriminación en su contra empeoren y pueda poner en riesgo su integridad física por lo que dicha solicitud será atendida por la Autoridad Administrativa en la respectiva sentencia.

Ahora bien, al acudir a esta Sala Regional para controvertir el acto impugnado, la promovente alega -medularmente- que la determinación del Tribunal local fue incorrecta, pues cuando la autoridad responsable determinó escindir su escrito de demanda omitió atender a lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio **N-1 ELIMINADO** ocasionando con ello un estado de incertidumbre e ilegalidad al no existir un pronunciamiento respecto a la concesión de las medidas de protección a su persona.

En ese tenor, la actora aduce que se vulneró en su perjuicio el principio de acceso a la justicia pronta y expedita y que no se juzgó con perspectiva de género ante la omisión que atribuye al Tribunal local de dar cumplimiento a lo indicado en el Juicio **N-1 ELIMINADO**, limitándose la autoridad responsable a escindir su demanda para que el Instituto electoral determinara lo correspondiente sobre las medidas de protección que solicitó inicialmente.

Para la promovente, el Tribunal local debió determinar que lo procedente era dictar medidas de protección provisionales para evitar una posible consumación de hechos que pudieran perjudicarlo.

Ahora bien, en el caso deben destacarse dos hechos relevantes de la cadena impugnativa; el primero de ellos que, en efecto en el acto controvertido el Tribunal local escindió la demanda para el conocimiento del Instituto electoral a través del procedimiento especial sancionador que correspondiera y tal decisión fue

emitida el veintidós de noviembre en donde, además, expresamente se previó que sería el IEEP quien debía pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas.

El segundo hecho relevante consiste en que, como se aprecia de las constancias del expediente, lo cierto es que una vez recibida la demanda -y previa la tramitación correspondiente-, el IEEP formó el expedientillo sobre medidas de protección SE/PES/ **N-1 ELIMINADO**/2024, en el que el veintinueve de noviembre determinó, por lo que al caso interesa, lo siguiente:

...

Por ende, esta Comisión Permanente, con la finalidad de otorgar protección a la posible víctima, determina como medida realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, para otorgar apoyo de seguridad a la denunciante, brindando un contacto para establecer un canal directo de comunicación a la denunciante, que garantice un auxilio inmediato por integrantes de esta institución de Seguridad pública en el momento que lo solicite. Ello con la finalidad de que garantice la seguridad, integridad, vida y protección de la denunciante y de su familia, contra cualquier acto o actos de violencia de los cuales pueden ser objeto. Lo anterior durante el periodo en el que el presente procedimiento sancionador cuente con sentencia debidamente ejecutoriada por la Autoridad Jurisdiccional en su momento procesal oportuno.

Como se observa de lo anterior, lo cierto es que en el caso mediante la actuación de la autoridad administrativa electoral a la que se escindió la demanda -mediante el acto impugnado- se colmaron las pretensiones inmediatas de la promovente consistentes en la emisión de medidas de protección, mientras que continuaría el procedimiento especial sancionador para conocer de sus pretensiones mediatas relacionadas con las conductas que denunció.

Derivado de lo anterior, la controversia planteada por la parte actora en este juicio quedó sin materia, pues con independencia de los agravios que plantea respecto a la escisión de su escrito de demanda primigenio, lo cierto es que desde el veintinueve de



noviembre existía un pronunciamiento en relación con la emisión de medidas de protección cuya supuesta falta de dictado pretende combatir, y dicha determinación emitida por el IEEP modificó su situación jurídica en el sentido de otorgarle su pretensión respectiva (concesión de medidas de protección), siendo relevante, además, señalar que la demanda federal fue interpuesta el dos de diciembre; es decir, que el Instituto electoral emitió la decisión de mérito sobre las medidas de protección en el lapso que transcurrió entre la emisión del acuerdo impugnado y la presentación de la demanda del presente juicio.

En ese sentido, la controversia de la actora se encuentra frente a un cambio de situación jurídica que imposibilita el estudio de fondo de su demanda.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **lo procedente es desechar la demanda presentada por la actora.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de Ley.

Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales⁴.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴ En términos de los artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.